



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

CONFIDENCIAL

23 de febrero de 2016

Hon. Alejandro J. García Padilla
Gobernador
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Atención: Lcda. Keila M. Díaz Morales
Asesora Legal del Gobernador

Consulta Núm. 15-70-B

Estimado señor Gobernador:

I. INTRODUCCIÓN

Atendemos su solicitud mediante la cual nos consulta si, tras la enmienda introducida a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (“Ley Núm. 54”) por la Ley Núm. 23-2013, puede dejar de considerarse un requisito para que aplique su protección el demostrar que las personas afectadas por esta forma de violencia doméstica sostengan o hayan sostenido relaciones sexuales con su pareja.

La Ley Núm. 23-2013, entre otras cosas, eliminó la palabra “íntima” como calificativo de la “relación consensual” protegida por dicha ley. En consecuencia, nos solicita que determinemos si dicha enmienda tuvo el efecto de eliminar la necesidad de que la víctima tenga que demostrar que ha sostenido relaciones sexuales con su pareja para que le ampare la Ley Núm. 54. En otras palabras, debemos evaluar si la eliminación del adjetivo “íntima” conlleva la inclusión bajo el ámbito de protección de la Ley Núm. 54 de todas las relaciones sentimentales de pareja, con independencia de que éstas sostengan o no relaciones sexuales.

Expuesto a grandes rasgos el asunto que nos ocupa, procederemos a evaluar la controversia ante nuestra consideración. Veamos.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

La Ley Núm. 54 establece la política pública del Gobierno en cuanto a la violencia doméstica, mediante la cual se reconoce que se trata de uno de los problemas más complejos y graves que confronta nuestra sociedad y el mismo se repudia enérgicamente.

A través de la política pública de dicha legislación, se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

Dicha política pública ha sido reafirmada por nuestro Tribunal Supremo al reconocer que “la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. *San Vicente v. Policía de Puerto Rico*, 142 D.P.R. 1, 2 (1996). Así, expresa nuestro más Alto Foro, al interpretar la Ley Núm. 54, no podemos perder de perspectiva la política pública subyacente en la misma, ya que “[l]as leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularse de la realidad y del problema humano que persiguen resolver”. *Id.*

La Ley Núm. 54 es, de esta manera, una legislación especial que pretende atender la violencia que se suscita **en el contexto de una relación de pareja**, reconociendo así las características particulares de dicha relación en cuanto a poder y control. Al legislar de tal manera, la Asamblea Legislativa entendió que dichas particularidades no se encontraban debidamente atendidas por legislación de aplicación general.

En efecto, la Ley Núm. 54 está específicamente diseñada para atender la violencia en la relación de pareja. Ni la Ley Contra el Acecho ni el Código Penal están diseñados para estas situaciones. La violencia en las relaciones de pareja tiene unas características particulares que requieren mecanismos de ley que se adapten a éstas. Por dicha razón, la Asamblea Legislativa articuló la Ley Núm. 54 como respuesta a un problema de violencia bajo la premisa de que el abuso que ocurre en las relaciones de pareja, **merece un trato jurídico especial ya que presenta toda una serie de implicaciones emocionales y psicológicas adicionales y distintas** de otras modalidades de violencia social que no podían ser adecuadamente atendidas bajo la estructura penal tradicional.

Finalmente, estudios indican que la violencia emocional o psicológica es la más dañina de las agresiones, y los insultos y las intimidaciones tienden a dar lugar a que la persona víctima de violencia doméstica se sienta indefensa y luego soporte agresiones físicas y sexuales. Incluso,

el Memorial Explicativo del proyecto sustitutivo que se convirtió en la Ley Núm. 54 se refirió al maltrato psicológico y al abuso emocional como aquel que “acompaña a todo maltrato físico, pero que en ocasiones se presenta solo y deja cicatrices tan severas como el físico”.

En síntesis y en definitiva, el propósito fundamental de la Ley Núm. 54 es intervenir y proteger a la víctima de violencia en una relación de pareja. Tomando esto en consideración, la Ley Núm. 23-2013, lo primero que hace es extender el ámbito de protección de la Ley Núm. 54 para incluir distintas relaciones consensuales en las que haya habido un vínculo afectivo, sin importar la orientación sexual o la identidad de género.

Ahora bien, en adición, la Ley Núm. 23-2013 enmienda el Artículo 1.3 (i) de la Ley Núm. 54, dando lugar a la duda que aquí se nos plantea. Veamos.

Originalmente, el mencionado artículo definía “relación de pareja” como:

...relación entre cónyuge, ex-cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, los que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.

Por otra parte, el inciso (k) del mismo artículo definía “violencia doméstica” de la siguiente manera:

Un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a una persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

Por último, el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, conforme redactado originalmente, definía maltrato como:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, será sancionado con pena de reclusión

Mediante la Ley Núm. 23-2013, se enmienda el Artículo 1.3 para eliminar de la definición de “relación de pareja” el adjetivo “íntima”.¹ Surge entonces la duda sobre si la mencionada

¹ Debemos señalar que dicho calificativo no se incluía ni en el inciso (k) ni en el Artículo 3.1, que también se referían a las relaciones protegidas por el ámbito de la Ley Núm. 54.

enmienda implica que las personas que no sostienen relaciones sexuales con su pareja están, en lo sucesivo, cobijadas por la Ley Núm. 54. Ello porque, anteriormente, sólo se entendían amparadas por dicha ley las parejas que mantenían o habían mantenido relaciones sexuales, por la tendencia existente a identificar intimidad con sexo.

En primer lugar, y aunque ésta haya sido la interpretación por la que se había optado hasta el momento, entendemos que el hecho de que las relaciones protegidas bajo la Ley Núm. 54 fueran aquellas calificadas como relaciones consensuales “íntimas”, no tenía por qué implicar necesariamente la exclusión automática de la protección de la ley de aquellas relaciones amorosas o sentimentales que no fueran de carácter sexual. No obstante, como hemos mencionado, y por el hecho de que de manera habitual y vulgarmente se ha identificado la intimidad con las relaciones sexuales, ésta ha sido la interpretación prevaleciente hasta el momento.

Consideramos, sin embargo, que con la eliminación del calificativo “íntima” cualquier duda debe quedar disipada y por tanto procede garantizar la inclusión bajo el manto de protección de la Ley Núm. 54 de aquellas parejas que, por razones religiosas, de edad, de conciencia; de salud o personales, íntimas y particulares, deciden involucrarse emocional, amorosa y afectivamente, pero no sexualmente, con otra persona.

Claramente, la Ley Núm. 54 está específicamente diseñada para atender la violencia en la relación de pareja. Ni la Ley Contra el Acecho ni el Código Penal están diseñados para estas situaciones. Las personas que no sostienen relaciones sexuales con su pareja tienen, de ser maltratadas, igual derecho y necesidad a que se les otorgue el trato jurídico especial que provee la Ley Núm. 54 y no deben ser penalizadas por decidir que van a abstenerse de tener sexo por las razones privadas y particulares que estimen convenientes.

Reiteramos, por tanto, que aunque con anterioridad a la enmienda introducida por la Ley Núm. 23-2013 pudiera haber sido objeto de controversia el hecho de si dichas parejas contaban con la protección de la Ley Núm. 54, en lo sucesivo, y con la eliminación del adjetivo “íntima”, no cabe duda de que la Ley Núm. 54 debe extender su protección a toda persona involucrada en relaciones de pareja y que sea víctima de violencia, independientemente de dichas circunstancias. Es nuestro deber asegurarnos de que se cumpla con la intención y el propósito de la ley de modo que podamos garantizar la protección legal de toda violencia en relaciones de pareja, tengan éstas o no relaciones sexuales.

Como bien expresa el informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes respecto al P. de la C. 488, que se convertiría posteriormente en la Ley Núm. 23-2013, la Ley Núm. 54 surge porque, cuando hay maltrato en la pareja, por definición, la víctima está ligada íntimamente a su agresor y, por consiguiente, se presentan unas consecuencias emocionales y psicológicas particulares que no están presentes cuando hay una pelea de desconocidos e incluso entre amigos. El maltrato en la pareja puede ser producto de un proceso recurrente y escalonado en la severidad de la agresión. Nuestras leyes penales no atienden la gravedad de los abusos emocionales en las relaciones de pareja que pueden alcanzar un alto nivel de

severidad. Se considera, entonces, necesario proveer un marco legal que atienda los distintos factores que subyacen en la violencia de pareja, y se crean, mediante dicho estatuto, mecanismos de prevención e intervención sensibles y adaptados al problema con los que la legislación general no cuenta.

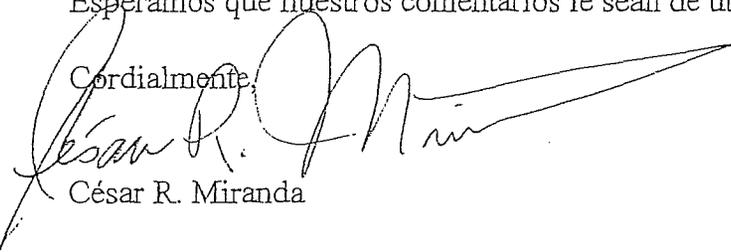
Por tanto, si no hay duda en cuanto a que la agresión psicológica, física y sexual en las parejas se desarrolla para el dominio y el control, y conlleva unas consecuencias emocionales, psicológicas y sociológicas particulares, dada la posibilidad de intimidación y la facilidad de manipulación, entonces, cualquier persona involucrada en una relación de pareja puede estar expuesta a este tipo de violencia, sin que el hecho de que no mantengan relaciones sexuales la exima de esta forma de abuso.

III. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis que antecede, consideramos que la eliminación del adjetivo “íntima” como calificativo de la expresión “relación consensual” en la Ley Núm. 54, debe borrar todo género de dudas al respecto y llevamos a concluir que las parejas involucradas emocional, sentimental, amorosa y afectivamente, pero no sexualmente, caen bajo el ámbito de protección de la Ley Núm. 54, por lo que no sólo no será necesario sino que no podrá inquirirse a las víctimas de dicha violencia sobre si han sostenido o no relaciones sexuales con su pareja a fin de que le ampare dicho estatuto.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,


César R. Miranda